



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Apelación sentencia. LSC de Rosa Elvira Sánchez de Torres contra Jesús Álvaro Torres Sánchez. Radicación N° 11001-31-10-007-2017-00252-03 (7714).

Estando el proceso para decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el demandado JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, se advierte que:

En la diligencia de inventario realizada el 29 de junio de 2017 la demandante relacionó como única partida del activo *el cincuenta por ciento* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-659841¹, la cual fue objetada por el demandado obteniendo como resultado su exclusión², sin embargo, esta decisión fue revocada en segunda instancia.

Arribado el proceso al juzgado de origen se ordenó por la Juez cumplir lo dispuesto por el Superior³ en providencia del 7 de febrero de 2019, no obstante, en virtud de la acción constitucional instaurada por el demandado en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, debió emitirse una nueva decisión por parte de esta funcionaria judicial el 21 de marzo de 2019⁴ respecto a la cual no ha hecho pronunciamiento alguno la Juez a-quo.

En la referida providencia se dispuso la inclusión del inmueble como perteneciente a la sociedad conyugal Torres-Sánchez⁵, razón por la cual debe inventariarse como tal, pero a pesar de ello, se continuó con el trámite procesal, decretando la partición sin adoptar las medidas de saneamiento necesarias, apareciendo aún relacionada la partida únicamente por la cuota parte equivalente al 50%. Como si fuera poco se aceptó que, en el trabajo de partición y adjudicación, so pretexto dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, hiciera la asignación de la partida única como suma de dinero que se calculó en la suma de \$133.866.000, al parecer duplicando el valor asignado al 50% del inmueble.

Es preciso memorar al respecto que el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas de la partición de los bienes

¹ Folios 136 a 210 c#1

² Folios 298 a 331

³ Folio 345 c#1

⁴ Folios 49 a 51 cuaderno # 2 del Tribunal

⁵ Folios 3 y 4 cuaderno # 2 del Tribunal

hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma codificación, el inventario y avalúo de bienes constituye la base real y objetiva de la partición, vale decir que no puede el partidor desconocerlo al realizar el trabajo que se le encomienda, ni está facultado para modificar las partidas que lo integran, como ocurrió en este caso.

Se vislumbra entonces que el trámite está viciado de nulidad, con base en la causal incluida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso (“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”), que es insaneable⁶ toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida en segunda instancia como se explicó líneas atrás y aun así continuó con el trámite procesal.

En conclusión, se hace necesario decretar la nulidad de lo tramitado en primera instancia, a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019⁷ y todo lo que dependa de ella incluida la sentencia, para que, en su lugar, se rehaga la actuación observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado por la Juez Séptima de Familia de Bogotá, a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019 y todo lo que dependa de ella, incluida la sentencia. En su lugar, **SE ORDENA** rehacer la actuación observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se subsane la irregularidad puesta de presente.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

⁶ párrafo del artículo 136 CGP

⁷ Folio 345 C# 1